

**AUTO No. EPA-AUTO-1997-2023 DE MARTES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA** en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 08 de noviembre de 2023 a un lote de terreno en el sector industrial de Mamonal en el Km 3 Cra. 56 en Cartagena de Indias, donde funciona el establecimiento denominado Parqueadero Divino, identificado con Matrícula 38945402 y en el que se observaron presuntas actividades de recepción y acopio de residuos de construcción y demolición (RCD).

Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 294-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor Jhon Mario Arámbula, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.232.394 quien manifestó tener la calidad de propietario. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta No. 294-2023 en los siguientes términos:

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-801
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>08</u> Mes: <u>Noviembre</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>3:00 pm</u>				
Acta No. <u>294-2023</u>				
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Recepción de RCD y acopio</u> Nit: <u>91232394-1</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>Jhon Mario Arámbula</u> Email: <u>jhonarambula@hotmail.com</u>				
Tipo y Número de Identificación: <u>114340389</u> Teléfono: <u>3155323453</u>				
Dirección: <u>Mamonal Km 3 Cra 56</u> Georreferenciación: <u>102° 23' 44" N - 83° 30' 22" W</u>				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>060-253536</u> Licencia Construcción: <u>011005960013000</u>				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Jhon Mario Arámbula</u> Tipo y Número de Identificación: <u>114340389</u>				
Calidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input checked="" type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
<u>Recepción y acopio de RCD en predio donde opera parqueadero el gran divino sin contar con el respectivo pin receptor</u>				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: <u>Manejo inadecuado de RCD</u>				
2.2. Hidrología: <u>No destaca</u>				
2.3. Atmósfera: <u>Resuspensión de material particulado</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <u>No destaca</u>				
3.2. Fauna: <u>No destaca</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Descripción: Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
<u>Res. 0658/2019 Art. 5</u>				
Descripción del hecho generador: Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
<u>Recepción y acopio de RCD en predio en donde opera parqueadero</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>se identificó el acopio de RCD de diferentes naturalezas mezclados con residuos ordinarios.</u>				
Pruebas recaudadas: Descripción: <u>Registro fotografico</u>				



<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>		Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>		
Concepto de flagrancia y calificación de la infracción de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la medida preventiva (medidas) preventivas, en el lugar de ocurrencia de las infracciones, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada no de aplicación inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 30 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)		
Amonestación escrita	SI	NO
Suspensión de obra o actividad	X	
Apropiación preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos:		
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>		
<b>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</b> La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
<b>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 8 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción al aplicar)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Reparar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
<b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción al aplicar)		
Reincidencia.		
Cometer la infracción para ocultar otra.		
Rehuir la responsabilidad o atribuirlos a otros.		
Infringir varias disposiciones legales.		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
<b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b>		
Duración del hecho ilícito: Fecha de inicio: No fue posible determinar Fecha de finalización: No fue posible determinar		
<b>OBSERVACIONES</b> Al momento de la inspección el sr. Jhon Arambula manifiesta que los eco identificados pertenecen a desechos sin autorización en el Cole en mención y que son procedentes del desalojo de la invasión "Gustavo Petro" por lo que se realizan los siguientes requerimientos: 1) Solicitar ante este establecimiento el respectivo pin receptor al correo electrónico: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co		
<b>FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre: Kevin A. Luna A.	Tipo y Número de Identificación: 1143409160	Firma: [Firma]
Nombre: Laura Castro Lorez	Tipo y Número de Identificación: 11434091310	Firma: [Firma]
<b>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre: Juan Arambula	Tipo y Número de Identificación: 1143403894	Firma: [Firma]
<b>REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)</b>		

**ANEXO FOTOGRAFICO**



# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 294-2023 del 08 de noviembre de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-04136-2023 de la misma fecha de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución No. 0658 de 10 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”* expedida por el EPA Cartagena, en lo que a las actividades de recepción de RCD se refiere.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de amonestación escrita. Sobre esta medida preventiva, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 294-2023 del 08 de noviembre de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, por realizar actividades de recepción y acopio de residuos de construcción y demolición (RCD), en un lote de terreno en el sector industrial de Mamonal en el Km 3 Cra. 56 en Cartagena de Indias, donde funciona el establecimiento denominado Parqueadero Divino, propiedad del señor Jhon Mario Arámbula, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.232.394.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva No. 294-2023 de 08 de noviembre de 2023, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al señor Jhon Mario Arámbula, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.232.394, por las presuntas actividades de recepción y acopio de residuos de construcción y demolición (RCD) en un lote de terreno en el sector industrial de Mamonal en el Km 3 Cra. 56 en Cartagena de Indias, propiedad del señor Jhon Mario Arámbula, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.232.394, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 294-2023 del 08 de noviembre de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-04136-2023 de 08 de noviembre de 2023 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor Jhon Mario Arámbula, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.232.394, al correo electrónico [jhonarambula@hotmail.com](mailto:jhonarambula@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERREL FUENTES**  
Directora General

VoBo. Sandra Milena Acevedo Montero  
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: R. Osorio  
Abogado Asesor Externo OAJ